

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 4.

Madrid 10 de Febrero de 1849.

6 rs. al mes.

Cuando en vista de las interpelaciones que se han hecho en el Congreso y en el Senado sobre puntos de nuestra legislación penal, nos disponíamos á hacer por nuestra parte algunas observaciones que cooperaran al deseado objeto de la mayor perfección del actual Código, hemos visto aunque con alguna sorpresa que la *Esperanza* en su número del 3 se dirige al *Foro Español* tratando de estimular su celo, el que estraña no se emplee en contiendas de esta especie, cual cumple á un periódico, que lleva por norte la discusión de intereses de su profesión, como si constantemente no hubiera atendido á ellos con la preferencia y eficacia que reclaman. Dispénsenos el referido periódico que le digamos ante todo que dicho cargo adolece de alguna ligereza, puesto que el 31 del pasado hizo su interpelación en el Senado el señor Perez Seoane, y nuestra publicación no ha podido ocuparse de ella hasta el 10 de Febrero día de su aparición, en el que sin estímulos de ningún género, pensaba discutirla. Plácenos sobremanera sin embargo una mocion tan deferente y atenta, de parte del periódico que con mas tino habla en nuestro país de cuestiones jurídicas, y el único acaso que

consagra á ella con preferencia una parte de sus tareas, mas cumple tambien consignar aquí en nuestro abono y puesto que se descan saber, cuales son los motivos que hacen enmudecer nuestra voz en ocasiones, y los que han determinado nuestra conducta, clara unas veces, sigilosa otras.—Nadie conoce mejor que los redactores del *Foro* los males que aquejan á nuestros tribunales, y no porque los presencien sino porque de ellos se les dá noticia, nadie ha levantado tanto la voz sobre la necesidad de reformar el Código criminal, cuyas penas son en ocasiones graves para delitos leves, y leves para delitos graves, y nadie en suma ha reclamado ni con tanto ardor sobre ciertos abusos que existen en nuestra administración de justicia.—En el periódico que ha sustituido el actual, hubimos de expresar nuestro ardiente deseo de que el Código de procedimientos y la ley orgánica de tribunales, se publicáran cuanto antes con el fin de que se regularizase el curso de los negocios, discordante y vario en la actualidad: hemos hecho patente la urgencia de que se edifiquen algunos establecimientos penales, arreglados á un sistema penitenciario propio de nuestros país, en el que se

sufran las condenas impuestas con arreglo al referido Código, y hemos indicado, aunque con el desconuelo de no ser oídos, en nuestros comentarios, las lagunas que tiene y la precisión de que se reforme la legislación en ciertos puntos, principalmente en los delitos religiosos, en los de castidad, y en algunos que á nuestro juicio no deben ser castigados como simples faltas.—Hemos dicho también que es urgente la publicación de un decreto que espese categóricamente si se han de cobrar ó no las costas procesales por los promotores fiscales en las causas criminales, y revelado así mismo que en unos juzgados se están exigiendo aquellas, mientras en otros no sucede así.

Estas indicaciones y otras muchas que se nos han ocurrido en el año próximo pasado, ora sobre la conveniencia de dotar decorosamente á los funcionarios de justicia, ora sobre que se atiende á la numerosa clase de escribanos y notarios en sus justas reclamaciones respecto á la reversion de los oficios públicos, y por último que se asigne un presupuesto mayor al ministerio de Gracia y Justicia para atender al objeto mas vital de las sociedades que es la recta administracion de aquella, imposible de llenar hoy en la manera y forma que vemos; las hemos hecho con insistencia y avidez, pero desde luego con el convencimiento pleno de que no se acojerian, ni se atenderian en nada.—La práctica nos ha hecho conocer que nuestras reclamaciones no tienen éxito en una época en que solo disertan las pasiones políticas, imponiendo una mordaza á todo lo que no está impregnado de su calenturiento ardor y conociendo que impera Marte á los dioses menos espirituales del Olimpo, hemos echado un velo á Astrea, hasta que llegue un día en que pue-

da ser obedecida y acatada su imagen. Por eso en mas de una ocasion hemos desistido de nuestro empeño: conociamos que podríamos herir la susceptibilidad, y aun acarrear la desgracia de algun funcionario de justicia, de alguna persona sistemática ó desacordada que dictaba fallos y providencias contrarios á la ley espresa, y ni nuestro corazon estaba muy dispuesto á ser instrumento del mal de nadie, ni por otro lado estábamos seguros acaso de algun disgusto, puesto que nuestra publicación estaba sujeta á prescripciones de que carecen los diarios políticos. A no ser así, ¡cuanto abuso no hubiéramos denunciado! ¡á cuánto individuo de la curia del Reino no hubiéramos designado como rémora del buen despacho de los asuntos y aun como causante de grandes males, quien por su ignorancia, quien por su malicia y quien por ceder á influencias que no deben escuchar aquellos que llevan en sus hombros una toga! Hubiéramos insertado algunas sentencias que ya por el fondo de injusticia que contenian, ya por el lenguaje, forma y modo con que estaban redactadas, se hubieran prestado maravillosamente á la critica severa, á la vez que hubiéramos dado publicidad á otros modelos de justificacion y ciencia.—Y si de este campo hubiéramos hecho una excursion al de las gracias y ascensos judiciales, ¡cuánto no hubiéramos podido decir doloroso y amargo, pero no por eso menos cierto y positivo! ¡Cuánto que no afectára profundamente, al ver jueces dignísimos que no han obtenido un ascenso en su carrera, mientras otros improvisados y de ayer están en los primeros puestos! ¡Cuánto por último no hubiera podido decirse de hombres de una ciencia reconocida oscurecidos en los pueblos, de brillantes antecedentes, pero de escasas influencias! Ahí están, y si el

país quiere saber sus nombres, no tenemos inconveniente en dárselos á conocer, estampando al pié los méritos que los hacen acreedores á la estimación pública.

Vea pues *La Esperanza* cuales han sido los asuntos favoritos que hemos escogido en nuestros artículos como base y fundamento de nuestros trabajos, y cuales son los deseos que nos animan, impotentes sin embargo mientras no sean secundados eficazmente por quienes deben serlo, en pró de la prensa jurídica que no concebimos deba ser otra cosa, que el cuadrante que marque con firmeza los abusos sin detenerse en personales reparos y consideraciones.

Esputo esto, vamos á ocuparnos de las interpelaciones de los señores Perez Scoane y Fernandez Baeza. La primera se dirigió á indagar el estado en que se encuentran las causas formadas contra los falsificadores de láminas y títulos del Estado y de billetes de Banco, y el que también tenga la formada en averiguación de desfalco en el Banco Español de San Fernando: y la segunda á indagar el uso que el Gobierno había hecho de la autorización que se le había concedido para plantear el Código penal. Muy acertada ha sido la idea del señor Perez Scoane en pedir explicaciones sobre el estado de estos procesos, y seguramente en esto hace un servicio señalado á la administración de justicia. La causa que se sigue contra el señor Fagoaga y demás empleados del Banco presos en las cárceles de esta Corte, es una de aquellas que escitan un interés tan grande que los tribunales deben con su laboriosidad satisfacerlo muy pronto, porque como á los ojos del público aparece un hecho de tanta monta como el de conducir á una prisión al director del Banco nacional, está pendiente la curiosidad pública de la conclu-

sión del sumario. Este que después de formado según hemos oído ha vuelto á rehacerse, debe publicarse; y á ello no deberán presentar obstáculo las personas que tienen en sus manos el facilitar los medios. Decimos esto, porque notamos con disgusto la repugnancia que ciertas personas muestran á facilitar noticias de este género aun las más triviales, teniendo aprendido que en todo se comprometen, como si no se supiera distinguir de aquellos hechos sigilosos que forman la base del sumario que no deben publicarse, y otros que no son de esta especie, que no debe haber interés en ocultar.—Para nada estableceríamos mejor la prensa y la publicidad de los debates que para estos hechos.

Otra de las causas que también han escitado sobremanera la pública curiosidad, es la del Director del Iris cuyos progresos deben ser muy lentos á juzgar por las noticias que hemos procurado adquirir.

El Sr. Baeza al esplanar en el Congreso su interpelación presentó un gran número de datos para demostrar que los gastos de la administración de justicia se han aumentado extraordinariamente desde que rige el actual Código Penal.—No estuvo tan acertado á nuestro entender este celoso diputado en este punto, como en los que tocó también sobre los defectos del mismo.—Respecto á esto hubiéramos añadido por nuestra parte y hecho presente la complicación de sus artículos y lo abstruso de su redacción en algunos de ellos, y la gradación logarítmica, digámoslo así, complicada de las penas que hacen forzoso averiguar las accesorias por medio de cuadros porque de otro modo es imposible. Finalmente también hubiéramos dicho que mientras la mitad de los juicios de *faltas* que hoy se sustancian no se conviertan en simples comparecencias que

se determinen *ex equo et bono*, existe el peligro de que las transgresiones mas leves á la ley se presenten como un rico filon á la avaricia de ciertos curiales.

COMENTARIOS

Y OBSERVACIONES

á los principales artículos del nuevo Código Penal.

ARTÍCULO 159.

La tentativa para destruir la independencia ó la integridad del Estado, será castigada con la pena de muerte.

Este es el primer artículo del capítulo 1.º que trata de los delitos de traicion, que estan comprendidos bajo el epigrafe de delitos contra la seguridad exterior del Estado de que se ocupan el título 2.º, lib. 2.º, del nuevo código penal.

La misma esplicacion que hicimos al comentar el artículo 128 es estensiva á este. La ley solo habla de la *ten'ativa*, y no de la consumacion, porque verificada esta, no podria perseguirse al delincuente.

ARTÍCULO 152.

El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con pais enemigo, ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º *Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras, ó signos convencionales.*

2.º *Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun, y el gobierno la hubiere prohibido.*

3.º *Con la de reclusion temporal si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere prohibicion del gobierno.*

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en el artículo 142.

El presente artículo no puede ofrecer dudas legítimas. Sin embargo, aunque tenue, puede ofrecer alguna, nó sobre lo que dispone, pero si sobre su justicia y conveniencia.

El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con pais enemigo ú ocupado por sus tropas, no por eso es culpable; para que lo sea, se necesita segun este artículo: 1.º que la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales; 2.º que hubiere sido prohibida por el gobierno; 3.º que se den en ella noticias ó avisos de que pueda aprovecharse el enemigo.

La razon no concibe que pueda haber delito en que se siga una correspondencia entre dos ó mas particulares, entre dos hermanos, y tal vez entre padre é hijo, aunque sea en tiempo de guerra. La correspondencia, ni porque se verifique con cifras, ni porque sea en tiempo de guerra, puede ser dañosa para los intereses del Estado, si no se tiene una certeza de ello. Todo lo mas que puede suceder es que haya una presuncion vehemente de su mal objeto, pero esto no es bastante para condenarla desde luego. Se dirá que es sospechosa, pero nó una correspondencia criminal.

Los medios para venir en conocimiento de la verdad cierto es que son ineficaces é inseguros. Tambien es verdad que los que usan de signos ó cifras en su correspondencia, tienen contra si una presuncion desfavorable ¿qué camino seguir pues entre condenar á un dudoso inocente y dejar impune un crimen que pueda ocasionar la ruina de una nacion? El que ha escogido la ley, que es el de castigarlo con una pena proporcionada, no al delito que no está probado y que estándolo mereceria una correccion gravísima, sino á la presuncion de criminalidad, mostrada por estos medios desusados de co-

municacion, y á una consideracion elevada de órden superior que en momentos de conflagracion é inminente peligro para la patria prescribe «el Estado antes que todo; primero es la sociedad y despues el individuo.»

En otros casos, cuando la correspondencia fuere prohibida por el gobierno, y cuando se den en ella noticias y avisos de que pueda aprovecharse el enemigo, no debe haber duda sobre su conveniencia. En el primero, el que desobedece al gobierno, merece correccion, sin que le valga la disculpa de que aquel procedió injustamente, pues entre uno y otro la presuncion está á favor del poder. En el segundo caso, lo que realmente se castiga es la imprudencia. Sin embargo tambien milita contra el que obra de esta manera la presuncion de que intenta favorecer al enemigo indirectamente.

Por último, si, como se prescribe en el párrafo final de este artículo, el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias es un *traidor* en el verdadero sentido de la ley y su crimen estará comprendido, no en letra del presente artículo dirigido á castigar á los que aunque culpables no tuvieron por objeto vender á su nacion, sino en lo dispuesto en el artículo 142 del Código.

ARTICULO 155.

El español culpable de tentativa para pasar á pais enemigo, cuando lo hubiere prohibido el gobierno, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Tambien en este delito se castiga la tentativa y no la consumacion. Basta leer la disposicion del artículo 153 para convencerse que es necesario que el gobierno hubiere de antemano prohibido pasar á pais enemigo para que sea punible la tentativa; y que, esto se verificará en el solo caso de que el Estado estuviere en guerra con otro.

El gobierno carece de el derecho de no permitir que vayan al extranjero sus subordinados siempre que gusten. Lo que sí puede prohibir es que, bajo el pretesto de esta indisputable libertad que tienen todos los ciudadanos, salga cualquiera para el pais enemigo en tiempo en que España tuviere guerra con él, á revelar planes y noticias que comprometan la paz y la independenciam del Estado. Podrá suceder tambien que no sea digno de castigo ni de censura el paso á la nacion ó potencia enemiga, pero debe tenerse en cuenta, que para merecer la correccion que señala el presente artículo se necesita que hubiere habido de antemano una prohibicion del gobierno, y aun suponiendo que esta fuese injusta é infundada, en circunstancias tan graves y de tanto peligro para el pais, algun sacrificio deben ofrecer los individuos de una nacion en el altar de su patria.

ARTICULO 154.

El que matare á un monarca extranjero residente en España, será castigado con la pena de muerte.

Cualquiera otro atentado de hecho contra su persona se castigará con la pena de cadena temporal.

El hecho que se pena en el presente artículo, no es mas que un homicidio con agravantes circunstancias. Si este rarísimo suceso produjera una guerra contra la nacion de quien era gefe supremo, la criminalidad y el hecho variaban entrando en el rango de los *delitos contra la seguridad exterior del Estado* y castigándose como tal.

ARTICULO 160.

El rco de tentativa contra la vida ó persona del rey ó inmediato sucesor á la corona, incurrirá en la pena de muerte.

La tentativa contra la vida del gefe su-

premo del Estado, se castiga por este artículo con la pena de muerte. No puede menos de conocerse que, cualquiera que sea la forma de gobierno que rijan en un país, ya sea el gobierno monárquico, ya sea el republicano, la tentativa contra la existencia del rey en un caso, ó del presidente de la república en otro, es el crimen mas grande que cometerse puede, y que merece por consiguiente que se le imponga tambien la pena mas dura que se ha escrito en los códigos. La consumacion de este crimen es principalmente grave porque ocasiona un terror sin igual y un sacudimiento espantoso en toda la nacion, dando por resultado casi siempre el trastorno social y la guerra civil: por eso ha sido siempre aplicada esta pena á semejante clase de delitos en todas las legislaciones penales, así antiguas como modernas.

ARTICULO 163.

El que teniendo noticia de una conspiracion contra la vida del rey ó inmediato sucesor á la corona no la revelare en el término de veinte y cuatro horas á la autoridad, será castigado con la prision correccional.

No se comprenden en esta disposicion, los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del conspirador.

Verdad es que la disposicion presente tiene una limitacion necesaria é indispensable á todas luces en el último párrafo. Sin embargo, parécenos que este artículo está escrito inútilmente en el Código y que á pesar de las penas que presija, no se conseguirá, ó se alcanzará rara vez, el objeto apetecido. Contra la delacion, estan pronunciadas las costumbres, y en vano la ley se esforzará en reprimir su curso. Sin embargo, no dejamos de conocer que una disposicion como esta debe estar escrita en todos los Códigos.

ARTICULO 164.

El que injuriare al rey ó inmediato sucesor á la corona en su presencia será castigado con la pena de cadena temporal.

Si los injuriare por escrito y con publicidad fuera de su presencia, incurrirá en las penas de prision mayor y multa de 100 á 1000 duros.

Las injurias cometidas en cualquiera otra forma, serán penadas con la prision menor, si fueren graves, y con la correccional si fueren leves.

Que sea injuria y de cuantas clases nos lo dice el capítulo 2.º, título 11 del libro 2.º. Como se vé en este artículo por la mayor ó menor gravedad de las penas aplicadas á cada caso, la injuria hecha al rey en su misma persona, es mas grave que la inferida por escrito y con publicidad fuera de su presencia; y esta, superior á todas las que se cometieren en otra forma. Por lo demas nada hay en este artículo que requiera esplicacion.

ARTICULO 166.

La invasion violenta en la morada del rey, reina, inmediato sucesor á la corona, ó regente del reino, será castigada con la pena de cadena temporal.

Las mismas palabras del artículo presente alejan desde luego todo género de duda. La *invasion violenta* dice la ley y esta frase denota que ha de ser forzosa. Por lo demas la pena de cadena temporal que se impone al delincuente, guarda la debida proporcion con la que prescribe el artículo 404 al allanamiento de morada, cuyo delito, aunque esencialmente inferior, viene á ser de la misma índole.

EL SUICIDIO NO DEBE SER JUSTICIABLE.

ARTICULO II.

Son pues dos fuentes, segun una sana filosofia, de donde nacen los actos humanos para venir luego á confundirse en un solo centro de union; la espiritualidad y la materia, sin que quepa entre las mismas una disjuncion absoluta ni aun para el pensamiento, sino que forman entre sí un todo continuo é indivisible; y sin embargo, no cabe duda que así como en el hombre hay sensaciones que parten del espíritu solamente, como el pensamiento, la memoria y el juicio, las hay tambien procedentes de la pura materia como el hambre, sed y sueño irresistibles á la mas decidida voluntad. De la accion reciproca de estas partes emanan otras en las que ni el espíritu ni la materia tienen mas que una intervencion originada en su principio de las leyes de la vida racional: tales son los instintos de teosofia, conservacion propia y de la especie. Con efecto para la iniciacion de estas afecciones la naturaleza no espera la accion de causas determinantes, un cierto periodo de la vida irregular en su época las produce unas para tiempo determinado, otras para todo el curso de la existencia y otras para el fin de ellas: su influencia no siempre es la misma, ni á todos los hombres tiraniza con igual intensidad; en unos sobrepaja su propia conservacion, en otros predomina la de la especie y algunos parecen nacidos para la divinidad; pero todas estas afecciones existen á la par en el corazon humano, si bien la accion de una de ellas es en el mismo mas ó menos preponderante, cuya influencia ni pende de la voluntad ni es debida en toda su estension á la materia, sino al modo de sentir de cada uno; sentimiento cuya causa no puede explicarse como no se dá razon de muchos fenómenos que hasta el dia, el Ser Supremo nos tiene velados. Y sino ¿quién dá

razon de la causa que induce al niño en el momento de su venida al mundo, á buscar el pecho de su madre? ¿Quién la aduce de la metamorfosis, que experimenta el adolescente sin un momento de intermedio, aun estraido de la sociedad, en su organismo cuando se le insinua la pasion mas ardiente y universal? ¿Quién explica el móvil intrínseco que germina esa gratitud que existe, así en los paises bárbaros como en los mas cultos y civilizados hácia el Criador? Convencidos de nuestra impotencia para dar razon de estos fenómenos, á no descender al terreno de hipótesis groseras que materializan al hombre, contemplémosle sujeto á la influencia de uno de ellos en el exceso de su expresion y le veremos consumir actos heróicos y repugnantes á la misma materia de la que se ha pretendido originarlo todo. Por el teosófico ó amor á Dios resulta un Abraham que sacrifica á su querido hijo Isaac: á un Jepte en medio del esplendor del glorioso triunfo, decretando la muerte de su amada Seila; á un Moisés en medio de la esclavitud mas penosa arrostrar las persecuciones de Faraon para librar á Israel; y á un Job bendecir sus infortunios y desgracias en medio de la befa y escarnio que su esposa é hijos hicieran de él por su fé y constancia en dar testimonio de su amor á Dios. ¿Y esto por qué? Porque solo Dios lo exige, porque Dios solo lo manda y á esta voz majestuosa se anonadan los sentimientos de conservacion propia y de la especie. Pasman en verdad estos hechos que nadie osa dudar, pero por ventura ¿son menos significativos del predominio del instinto de teosofia los que nos pertencen mas de cerca? No. Mil mártires se ofrecen en holocausto y entregan al verdugo sus vidas, ora en obsequio de sus falsas deidades, ora en oblation á la religion mas verdadera, y cuando esto no ofrece ocasion los desiertos se pueblan de varones santos, y los claustros encierran á multitud de vírgenes, para vivir unos en continua agonía y morir otros en

fuerza de la austeridad. Volvamos los ojos de nuestra consideracion al hombre sometido á la tiranía del instinto de conservacion propia; y notaremos á las hijas de Sot asombrar á la naturaleza en la cohabitacion paterna; á David autorizar el adulterio con la perpetracion de un homicidio; á Sanson hacerse indigno de su colosal poder con entregarse á lascarcias de Dalila, á Salomon desmerecer la gracia de su Dios que le habia creado grande en todos conceptos, á Ana sepultarse en el templo hasta oír del oráculo la promesa de verse reproducida; á Herodes asesinar al hombre justo por complacer á la obscena Herodiadas; á los paganos levantar aras á esta sensacion natural habiéndola por una deidad; al hombre en fin sacrificar su vida, sus goces positivos, sus esperanzas fundadas por reclinarse breves momentos en los brazos de una mujer! Queremos contemplar á este mismo hombre supeditado á la esclavitud del instinto de conservacion propia? Pues hay están los Alejandros, Césares, Nerones, Cronweles, Napoleones, Sixtos, etc. que todo lo trastornan y con todo concluyen, todo lo minan, todo lo conmueven, nada respetan, nada les arredra por poseer el objeto apetecido y saciar su egoismo aunque medien como respetables barreras los vinculos de la sangre, los lazos de la amistad, las exigencias de la filantropía y las leyes de la sociedad, religion y naturaleza. Hé aqui pues como estos instintos existiendo en el corazon humano pueden llegar y de hecho han llegado por la influencia escesiva de ellos á darle un sello y carácter particular, del que proceden efectos que salen del circulo ordinario y regular. Estos hechos pues contienen una verdad de la que el juicio investigador puede sacar su conviccion respecto al poder de los instintos para culpar al hombre, así como para declararle inocente en el extremo opuesto, si es que los actos á que los mismos conducen pueden ser habidos como crímenes, y exaltar su virtud si las consecuen-

cias del otro son absolutamente buenas. Innumerables ejemplos ofrece la Historia que prueban el ningun dominio que ejercen en él estos mismos instintos en términos de que casi puede asegurarse que de algunos han sido casi desconocidos. De este modo se concibe perfectamente la resistencia de José cuando Putifar le ofrece la copa del placer llena de todos los atractivos susceptibles de embriagar la mas sana razon; así tambien el heroísmo de Dorotea y Agueda que prefieren morir entre los tormentos mas inauditos antes que acceder á las obscenas pretensiones del tirano, del propio modo la decision de Origenes por librarse de la esposicion de faltar á la castidad de su ministerio, y por último bajo este concepto no repugna la creencia del sacrificio que han hecho tantos varones santos de quienes se asegura han conservado hasta la muerte ilesa su virginidad. Tan fuerte es este instinto, y general en el hombre, que no desconociendo su influencia el gran comentador del Evangelio, el doctor de las gentes, jamás impuso á los hijos de la Iglesia un precepto, y solo si les dió un consejo. A igual causa es preciso apelar para el convencimiento en el orden natural de las cosas, cuando esa misma historia nos refiere la adversion de ciertos hombres hácia su propia conservacion: de otra manera se hace increíble que los Antonios, Basilio, Gerónimos y Bernardos huyesen á los desiertos prefiriendo la compañía de las fieras á la de sus semejantes para satisfacer allí y á su sabor las exigencias de su espíritu á costa de los derechos de la naturaleza. Por solo fenómenos orgánicos para nosotros desconocidos en su esencia pero exactos é indubitables en resultado, es admisible el que hombres dotados de una misma complicacion espíritu-material que los demas, creados en igualdad de circunstancias y rodeados de los mismos agentes de estimulacion se concretáran á vivir con el único pensamiento que el dolor y padecer continuo, acelerando así el término natural de sus dias co-

mo los Domingos, Franciscos, Alcántaras, Gonzagas, Teresas y otros cien cuyo lema era el *padecer ó morir*.

Convencido con el Profeta Rey que solo el loco y el tonto han podido decir que no hay Dios, desisto de manifestar que este instinto no puede faltar: por mas que los Pirrones, Descartes, Epicuros y sus discípulos hayan intentado demostrarlo, porque el fisiólogo no ignora que hay siempre un vacío en el corazón humano que nada de este mundo llena; que hay una gratitud y reconocimiento en él mismo interminable; que la naturaleza jamás suscita una sensación sin objeto, y por lo tanto que no puede menos de referirse á otro punto en el que espera hallar un Dios que satisfaga sus ansias. Es pues incontestable este sentimiento y el empeño que por desgracia y para ignominia de la excelencia del hombre, algunos insensatos han formado de derruirle, no ha servido sino para probar mas y mas su existencia. Todo nos lo revela, todo nos lo dice, la naturaleza toda lo demuestra ¿quién es pues el atrevido que intenta en su mísera abyección contradecirla...!!!

(Se continuará.)

S. VILLALBA.

VARIETADES.

DE LAS MANCEBIAS EN GENERAL.

Y EN PARTICULAR DE LAS ESPAÑOLAS.

Desde la mas remota antigüedad se han dividido en dos clases las prostitutas llamándose Rameras ó Meretrices á las pobres que destinan sus favores á las clases menos acomodadas, las cuales han sido siempre las que han ocupado los burdeles. Las mugeres que venden su cuerpo á personas de alto rango con el aparato de grandeza y elegancia se denominan hoy *cortesan*as y así se las llamó en lo antiguo.

Las cortesan

as fueron apreciadas mas entre los griegos que entre los romanos y mas por estos que por los modernos, y se explica esto por el culto que estaban obligadas á rendir á Venus. Por otro lado las mugeres legítimas de los griegos vivían encerradas en lo interior de sus casas separadas de los hombres como hoy las turcas, resultando de aquí que las cortesan

as eran casi una necesidad social para los jóvenes en aquel país. La prueba de esto se vé en las comedias griegas tanto de Aristofanes, como de Plauto y de Terencio, por que los dos últimos no han hecho otra cosa que copiar á los griegos, como hombres de genio por el estilo, pero respetando servilmente las costumbres. En todos los grandes acontecimientos de la Historia griega se hace mención de cortesan

as, y así es que por ella se sabe que una cortesana contribuyó á establecer la tiranía de Pisistrato; que la cortesana Laena conspiró con Harmodius y Aristogiton para derribar á los Pisistratides, y digna amante de ambos héroes de la libertad, supo callar en los tormentos y morir con ellos: Atenas reconocida la erigió una estatua bajo la forma de una leona sin lengua. Las sangrientas guerras de Megara y del Peloponeso tuvieron por causa un robo de cortesan

as. En medio de una orgia unos jóvenes atenienses alabaron la belleza de la cortesana Simoethe y dirigiéndose á Megara la robaron. Irritados los habitantes de esta ciudad usaron de represalias y robaron dos mugeres de Aspasia cortesana que, bajo los auspicios de Pericles, tenia escuela de filosofía y de placer alianza mas natural de lo que se piensa á la vista del hombre que comprende el estado social material de los antiguos. Pericles tronó segun la espresion del P. Chaussard en su introducción á las fiestas cortesan

as de la Grecia, y todo el Peloponeso se puso en conmoción. Durante las guerras médicas las cortesan

as de Corinto se dirigieron al templo de Venus con el cabello tendido y consagrándola sus cabelleras la pidieron de rodillas la libertad de la patria. Triunfó la Grecia en la lucha, y las cortesan

as de Corinto fueron reproducidas por los artistas á instancias de los vencedores de Marathón. Consideradas las cortesan

as como heroínas pueden serlo tambien en las escuelas de filosofía de la antigüedad. Aspasia enseñó la filosofía á Sócrates el cual olvidó por ella algun tiempo á Alcibiades: en su escuela la cortesana Hipparetes tiene el compás de Euclides, y la cortesana Leontina traza con Epi-

curo las Voluptas. La cortesana Lais embelleció á Corinto su patria con magníficos edificios y es de esta de la que el filósofo Aristipo decía: *Yo poseo á Lais pero Lais no me posee.* Phryné solo deseó la mas bella estatua de Praxiteles para hacer homenaje con ella á Tebas su patria y propuso reconstruir á su costa esta ciudad colocando en ella esta inscripcion: «Alejandro destruyó á Tebas; Phryné la reconstruyó» Esta cortesana regaló tambien una estatua de oro macizo al templo de Júpiter manifestando en una inscripcion el amor que profesaba á los griegos. Es preciso no confundir á la Friné de que hemos hablado con otra de su nombre que á pesar de haber arruinado á sus amantes como las de ahora, no por eso supo enriquecerse. Se cuenta que habiendo sido acusada de impiedad en Atenas la rica Phryné, como desconfiase de su propia elocuencia su abogado, arrancó el velo que encubria los encantos de su cliente y á su vista proclamaron los jueces inmediatamente su inocencia.

En el estado de aislamiento en que los griegos, y en particular los atenienses tenían á sus mugeres propias; estas ocupadas en los negocios domésticos, solo salian de casa para asistir silenciosamente á las ceremonias religiosas, y por lo tanto carecian del seductor encanto que dá la cultura del entendimiento y el trato del mundo. Las cortesanas por el contrario cultivaban todas las ciencias con ardor para embellecer con fáciles placeres el corto espacio que les separaba de la muerte. Colocadas de este modo en la sociedad griega, las cortesanas se apresuraban á justificar la consideracion que no se les rehusaba, y á merecerla, sino por las virtudes de mugeres legítimas, al menos por lo brillante y sólido de su talento y algunas veces como Aspasia y Leontina por la seguridad de su comercio. En muchas ciudades de la Grecia como Corinto y Efeso, habia templos erigidos á la Venus terrestre y por lo tanto las cortesanas no estaban solamente toleradas sino que eran honradas como sacerdotisas de esta complaciente divinidad pagana, y por esto dijo Montesquieu hablando de Corinto: que la religion acabó de romper en las costumbres lo que la opulencia habia dejado, pues que erigió un templo á Venus en el que se consagraron mas de mil cortesanas, y que de este seminario salieron la mayor parte de las bellezas célebres cuya historia escribió Ateneo. Una ley de Solon dispensaba á los hijos nacidos

de una cortesana de la oblicacion de alimentar á su padre. No solo fueron favorables las leyes griegas á las cortesanas: en Egipto, Siria y Babilonia fueron privilegiadas. ¿Quién no habrá leído, al hablar de Egipto, que la famosa cortesana Rhodopa construyó una suntuosa pirámide que aun subsiste, del fruto de sus favores venales? Segun algunos autores la famosa reina Semiramis hija de la cortesana Derceto ejerció al principio la profesion maternal. A pesar de que las cortesanas no fueron por mucho tiempo tan favorecidas en Roma como en Grecia, se lee en Tito Libio que una que reveló al Senado los infames misterios de las Bacanales, fué ricamente recompensada. En los últimos tiempos de la República hubo no pocas mugeres patricias que se entregaron con escándalo y sin aprension al oficio de cortesanas y sus nombres juegan en muchos acontecimientos políticos, algunos de ellos en buen lugar: Fulvia por ejemplo fué la que descubrió al cónsul Ciceron la conjuracion de Catalina. En el palacio de los Césares, durante el imperio Romano, fué en donde tuvieron su centro las cortesanas, pues que no solo se casaron algunas de ellas con éstos señores del mundo, si que tambien no faltaron emperatrices y princesas que tuvieron este oficio, hasta públicamente como Mesalina segun hemos dicho antes.

Pasando á la edad media y despues de mencionar á Teodora muger de Justiniano y á Antonina esposa de Belisario, cortesanas de celebridad vemos figurar en la Roma moderna á Marosia de la que se decía por los maldicientes que hacia y deshacia los papas. Las cortesanas romanas, gracias al gran número de ricos y poderosos celibatos que entretiene la corte pontificia, han hecho siempre un papel brillante en la ciudad de las siete Colinas.

Indica Montesquieu siguiendo en esta materia, que solo las cortesanas gozan en Venecia del privilegio de gastar mucho y en el diccionario de Treveux se dice: «Venecia es el lugar en que hay mas cortesanas en el mundo: hace 250 años que las echó el Senado, pero este fué obligado á mandarlas venir para proveer á la seguridad de las mugeres honradas y entretener con ellas á la nobleza, temiendo no meditase novedades que alterasen la Constitucion y la tranquilidad del Estado.» Las cortesanas francesas de la edad media han sido el objeto de muchas leyes suntuarias, y

ellas dieron origen al proverbio que dice: mas vale buen nombre que cintura dorada. Si bien la España no ha carecido nunca de cortesanas, estas no han sido tan célebres como las de los demas paises ni en tanto número. Pueden compararse á las mas célebres cortesanas de la antigüedad las fancesas siguientes, segun un autor de esta nacion: la tierna Gausin comedianta de alguna celebridad; Lucia Labbé poetisa, y la filósofa Niñon á las que dice Rosoir debe agregarse la altiva Marion de Lorme que tiene este autor por la Aspasia de la Plaza Real. En los reinados de Luis XV y de Luis XVI, las mas célebres fueron las Parábere, las Falaris y la Du Berry.

En tiempos de Saint-Evremond las cortesanas particulares, se llamaban *mugeres naturales* y en las memorias secretas del tiempo de Luis XV se las denominó *impuras*. Despues de la Niñon continuan la lista de las cortesanas francesas la Langeac, la Camargo, la Racourt, la Quinault, la Duthé y la famosa Théroigne de Mericourt; y no faltaron maldicientes franceses que tuvieron á madama Genlis por la Phryné del palacio Igualdad. Decian los que asi juzgaron que verdadera Aramintha en literatura despues de haber publicado tantos volúmenes como amantes habia tenido, acabó por morir hipócrita. En la poesia los nombres de Lais y de Phryné son sinónimos de cortesana y asi se vé en Boileau sátira 10, y en Delle en su Hombre del Campo. Entre las prostitutas las cortesanas son la aristocracia y de aqui el proverbio francés que dice: N' est pas femme de bien qui veut, y tambien N' est pas courtisane qui veut. = Al hablar de las cortesanas es preciso que no se las confunda con las *concubinas* que eran mugeres que se tomaban por tiempo determinado ó á voluntad, pero tambien se diferenciaban de la Uxor que equivale á muger propia y legitima. Las concubinas en Grecia fueron permitidas y se anunciaban sus hijos sin sonrojo, pero no podian heredar legalmente quedándoles solo lo que buenamente querian cederles sus hermanos legitimos. Entre los romanos las concubinas se dividian en dos clases; en libres que se entregaban al que las solicitaba, y en *libertas* que se entregaban á sus amos, y una y otra cosa pasaba por honesta en aquella época y pais, reputándose infames solamente á las libertas que se prostituian á otros ademas de sus patronos.

(Continuará.)

B. S.C.

ESCRIBANIAS Y NOTARIAS VACANTES.

MADRID.

Se halla vacante una notaria del colegio de esta Corte á cuya subasta se vá á proceder por acuerdo del ministerio de Gracia y Justicia.

BARCELONA.

Se ha pasado una real orden del mismo ministerio á la Audiencia de este punto para que se subaste en él la escribania de Torres de Segre, si fuese de absoluta necesidad la provision de tal oficio en dicha ciudad.

VALENCIA.

Con la misma condicion se ha librado real orden á la de esta ciudad para que subaste una escribania del Juzgado de Benaquacil.

PAMPLONA.

Del mismo modo y con la misma condicion se ha librado real orden á la Audiencia de este punto para que subaste una escribania numeraria en el Juzgado de Aoiz.

ADVERTENCIA.

La circunstancia de no haber empezado á insertar hasta el número anterior las sentencias y decisiones de los Tribunales supremos espeditas desde 1.º de Enero del corriente año, nos ponen en la necesidad de retirar hoy otros materiales que debieran ver la luz pública y que daremos ca-

bida tan pronto como se consiga poner al corriente y en la debida uniformidad la insercion de aquellas, con las demas secciones del periódico.

AÑO DE 1849

SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

TRIBUNALES SUPREMOS.

CONSEJO REAL.

(Gaceta del 16 de enero.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagun, de los cuales resulta que habiendo en noviembre del año último prendado dos vecinos de Villamizar por mandato del Alcalde pedáneo los ganados de Castroañe, Santa Maria del Rio y otros pueblos al conducirlos por el término de Valdejudíos á pastar al de Foncabada, se creyeron dichos pueblos despojados por ello del derecho á este tránsito é intentaron el correspondiente interdicto ante el referido Juez: que sabedor el Gefe político, promovió la competencia de que se trata, notándose en la sustanciacion de la misma, entre otras cosas: primero, que el Juez no comunicó á las partes el oficio de inhibicion que le dirigió dicha autoridad; y segundo, que en su comunicacion manifestando á la misma que se habia declarado competente, no insertó el dictámen del promotor fiscal, ni acompañó copia del mismo para suplir esta insercion:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, en que se dispone que el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion por el Gefe político comuniquen su exhorto al Ministerio fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 12 del mismo Real decreto que previene se inserte el dictámen del Ministerio fiscal en el exhorto que el requerido dirija, cuando se declare competente, al Gefe político:

Considerando que la contravencion en el presente caso á estas disposiciones produce un vicio sustancial en lo actuado:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 3 de enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Segovia y el Juez de primera instancia de Sepúlveda, de los cuales resulta, que segun costumbre antigua, se reunieron, como todos los años, en 20 de marzo del corriente los representantes de los Ayuntamientos de Encinas, Navares de Ayuso y Aldeonte, con el objeto de reconocer y renovar el amojonamiento de un monte común de dichos pueblos: que suspendida esta operacion por falta de conformidad entre las partes, y continuada despues de orden del Alcalde de Encinas, intentó el Ayuntamiento de Navares ante el juez referido un interdicto restitutorio á que este dió lugar: que en consecuencia compareció el Alcalde de Encinas pidiendo la nulidad de lo actuado, y al mismo tiempo en nombre de aquel Ayuntamiento solitó y obtuvo del Gefe político que reclamase el negocio requiriendo de inhibicion al Juez, el cual sin oír mas que al Promotor fiscal, se declaró competente, resultando la competencia de que se trata:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual en las contiendas de competencia la autoridad judicial requerida por el Gefe político debe comunicar la reclamacion de este por tres dias á lo mas al Ministerio fiscal, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando que si no se guardase esta terminante disposicion, quedarian privados los particulares interesados de la única intervencion que se les concede en esta clase de contiendas, por lo cual el trámite prescrito por aquella, y emitido por el Juez de primera instancia de Sepúlveda, debe mirarse como sustancial, y como nulas consiguientemente las actuaciones posteriores á esta omision:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia.

Dado en Palacio á 3 de enero de 1849 —Está

rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Intendente de Zamora y el Juez de primera instancia de Rioseco, de los cuales resulta, que habiéndose declarado por este definitivamente en juicio contradictorio no pertenecer los bienes de una capellanía fundada por el doctor Welter al Estado, y si á D. Sebastian Villagomez y D. Manuel Garcia, exigieron estos interesados la renta de los mismos á sus arrendatarios; y como se negase á pagarla, acudieron al Juez en 3 de setiembre de 1847 pidiendo el deshaucio: que el arrendatario, sabedor de ello, acudió en queja al Intendente, manifestando que no debía ser privado de unas tierras de que era colono por la Hacienda en razon de haber pertenecido al convento de San Francisco de Villalpando: que en su vista el Intendente ofició al Juez, recordándole lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 17 de enero de 1817, á fin de que proveyese lo oportuno con suspension de los efectos del deshaucio: que el Juez estimó lo contrario, mandando se dijese al Intendente que *de no provocar para el caso presente la competencia, se le invitaba con ella: que el Intendente ofició de nuevo al Juez remitiéndole copia de las Reales disposiciones, en cuya virtud debía reclamar Villagomez gubernativamente, y le indicó que si insistía en llevar adelante sus providencias se quejaría al Gobierno: que oído el promotor fiscal y los demandantes, proveyó auto el Juez en 6 de abril último, mandando se remitiese copia de los escritos respectivos de aquellos al Intendente para que se inhibiese de este negocio, y no diese en él otras providencias, ni resistiese las del Tribunal; y para en el caso de no aquietarse con lo resuelto, ni obrar como se le encargaba, que con suspension de lo obrado, y aceptando la competencia con que se le convidaba, mandase el Intendente á la Audiencia del territorio las diligencias practicadas para su decision que este ofició de nuevo al Juez en 25 de julio próximo pasado, diciéndole que *aceptaba la competencia provocada* y que en consecuencia dirigia el espediente, no á dicho tribunal, sino al Gobierno, como lo verificó, y á su ejemplo tambien el Juez:*

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de

junio de 1847, segun el cual no pueden los Jueces provocar competencias á la administracion, reservándose á los Gefes politicos esta facultad respecto á aquellos:

Considerando que los Intendentes, como Gefes provinciales de la administracion en el ramo de Hacienda, estan naturalmente equiparados á los Gefes politicos en las cuestiones de esta clase, y por ello les corresponde privativamente suscitárlas, segun el espíritu de la citada disposicion, á la cual en el presente caso se ha contravenido segun lo demuestra el tenor de las comunicaciones de las Autoridades contendientes:

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 3 de enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de los cuales resulta que en 25 de febrero último, en medio de un gran número de personas que salian de misa, y cuando el Alcalde de Atalaya acababa de conceder á un vecino de aquel pueblo un día de término para pagar las contribuciones, se presentaron Antonio Arribas y un hijo suyo diciendo que no pagarían las que se les habían impuesto: que reprendidos por dicho Alcalde, repusieron con desacato y falta de decoro «que no las pagaban porque no les daba la gana,» por lo cual, aquella autoridad les impuso un arresto que sufrieron por veinte y cuatro horas, exigiendo además á Arribas, padre, 80 rs. de multa; que habiéndose querellado por ello ante el referido Juez, mandó este entre otras cosas que el Alcalde remitiese á su juzgado las diligencias que hubiese formado sobre el particular; y noticioso el Gefe político promovió la competencia de que se trata:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual los Gefes politicos no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los

tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar :

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo y decreto, que tampoco permite á los Gefes políticos provocar tales contiendas por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Visto el art. 4.º, párrafo octavo de la ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias, que atribuye á los Gefes políticos el conceder ó negar dicha autorizacion con respecto á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 73, párrafo tercero de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el cual corresponde á los Alcaldes como delegados del Gobierno activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones.

Considerando, 1.º Que el hecho que ha motivado la querrela contra el Alcalde de Atalaya, ni es una falta sujeta á la potestad disciplinaria de la administracion, ni se halla comprendido en ninguna de las dos escepciones contenidas en el citado párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, por lo cual es manifiesto que lo está en la regla general que el mismo establece, prohibiendo á los Gefes políticos suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

2.º Que si bien no puede el Juez dirigir válidamente contra el espresado Alcalde el procedimiento incoado en virtud de la insinuada querrela sin la autorizacion prescrita en la primera de las dos leyes igualmente citadas por tratarse de un hecho relativo á las funciones administrativas, marcadas en el art. 73, párrafo tercero de la segunda, nunca puede servir de fundamento á dichas contiendas la omision de esta formalidad por impedirlo la disposicion del párrafo cuarto del mencionado artículo y decreto.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir á favor de la autoridad judicial esta competencia.

Dado en Palacio á 3 de enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

(Gaceta del 22.)

Dña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas:

Al Gefe político y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Cuartell, representado por el licenciado D. Bernardo Ansaldo, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Benifairó de los Valles de Sagunto, á quien representa el licenciado D. Ecequiel Gonzalez, apelado, sobre la dimension y figura que debe tener el agujero de la racocha del primero de dichos pueblos:

Visto.—Vistas las actuaciones practicadas en la primera instancia:

Vista la sentencia dictada en estos autos por el Consejo provincial de Valencia, cuyo tenor es el siguiente:

Visto el pleito que ante el Consejo ha pendi-do y pende entre los legitimos representantes de los pueblos de Cuartell y Benifairó de los Valles de Sagunto sobre la figura que deba tener el agujero de la racocha del primero de dichos pueblos:

Considerando que el actor funda su demanda en la interpretacion arbitraria de la parte de la escritura de 28 de febrero de 1668, donde se fija la dimension del agujero de su racocha particular, espresando debe ser de cuatro dedos y medio en cuadro:

Considerando que contra la inteligencia que á dicha cláusula quiere darse, existe en primer lugar la sentencia arbitral que en 4 de octubre de 1437 pronunciaron los jurados de la villa de Murviedro y acequero de las aguas de que se trata, estableciendo por base que debia ser redonda la figura del agujero de las racochas de los pueblos de los Valles de Sagunto, á cuya decision debió atemperarse Cuartell, sin que conste haber variado la suya posteriormente; y existe en segundo lugar la escritura de 19 de abril de 1667, en que se describe el plano de las obras acordadas por el perito Cristobal Tarrasa, comi-

sionado al efecto por la Audiencia de este territorio, en union con Tridoni Estivaler, para el arreglo y distribucion de las aguas de la fuente de Quart, en cuya escritura se dice clara y esplicitamente que el agujero de la racocha de Cuartell era redondo, de cuatro dedos y medio de magnitud, y para que no hubiese dudas se diseñó y vació en una tablilla de madera que se entregó á los jurados de Murviedro con las solemnidades necesarias :

Considerando que aun sin estos antecedentes, vista con reflexion la cláusula de la escritura posterior de 28 de febrero arriba citada, no hace mas que confirmar la otra de que se acaba de hacer mérito, refiriéndose la palabra *en cuadro* á sola la dimension del agujero, y no á su figura, pues ademas de inferirse así del sentido natural de las palabras, era preciso que se hubiese espresado lo contrario de un modo claro para creer que los mismos comisionados en menos de un año, y sin alegar razon alguna que pudiera justificar su proceder, querian beneficiar al pueblo de Cuartell en una tercera parte mas de agua de la que le habían designado en el primer plan, y esto en perjuicio de Benifairó, cuyo Sindico habia impulsado aquella segunda comision:

Atendiendo á que, segun la certificacion, fólío 27, se ha acreditado que con posterioridad á dicha segunda escritura el agujero de la racocha de Cuartell era tambien de figura redonda hasta su destruccion en 1830, y al reponerla en el siguiente 1831 el Alcalde ordinario de la villa de Murviedro como comisionado de la misma Audiencia, acordó lo fuese con arreglo al referido plan de 1667, es decir, el agujero redondo de cuatro dedos y medio de diámetro, como existe en el dia, sin haber mediado reclamacion formal de aquella providencia por parte de los demandantes hasta el año 1844 que han promovido estas diligencias:

Y atendiendo, finalmente, á que en el supuesto caso de ocurrir alguna duda, siempre debe prevalecer el mejor derecho del que posee :

Fallamos que debemos absolver y absolvemos al Ayuntamiento de Benifairó de la demanda propuesta por el de Cuartell, poniéndose esta resolucion en conocimiento del Sr. Gefe político de esta provincia para los efectos que convengan, suspendiéndose los efectos de esta sentencia hasta que cause estado:

Vistas las actuaciones de esta segunda instancia:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Joaquin José Casaus, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, el Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde; y adoptando los fundamentos de dicha sentencia, Vengo en confirmarla y en mandar se lleve á efecto.

Dado en Palacio á 3 de enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 18 de enero de 1849.—José de Posada Herrera.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas:

Al Gefe político y Consejo provincial de Valladolid, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el licenciado D. José Maria Garcia Ontiveros, en nombre del Ayuntamiento de la villa de Cabezon, provincia de Valladolid, y de D. Eugenio Ladron de Guevara, vecino de dicha capital, dueño que dice ser del coto ó despoblado denominado de Palazuelos, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de la villa de Corcos, en rebeldía, apelado sobre agregacion de dicho coto á una de las referidas villas.

Visto.—Vista en las certificaciones presentadas por el licenciado García Ontiveros la copia de los documentos que en prueba de sus respectivos derechos adujeron en primera instancia las partes:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Valladolid en 17 de octubre de 1817, declarando no haber lugar á lo pretendido por ninguna de las tres partes litigantes, reservando á la administracion el uso de las atribuciones que en este asunto le corresponden, y mandando en su virtud que esta providencia se ponga desde luego en conocimiento del Gefe político, y que después de ejecutoriada se le pasen las actuaciones gubernativas presentadas por el Alcalde y Ayuntamiento de Corcos para que proceda como le parezca arreglado y oportuno:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto por D. Eugenio Ladron de Guevara, al que se adhirió el Alcalde constitucional de la villa de Cabezón, y el auto por el que se les admitió lisa y llanamente y en ambos efectos:

Vistos los escritos presentados ante el Consejo Real por el licenciado García Ontiveros, mostrándose parte á nombre del Ayuntamiento de Cabezón, que le había apoderado en forma, y de D. Eugenio Ladron de Guevara, cuyo poder igualmente presentó con la demanda de agravios:

Vistas las providencias de la seccion de lo contencioso del Consejo Real, habiendo por presentados los poderes, las certificaciones de reglamento y la demanda de agravios, y reconociendo como parte al licenciado García Ontiveros:

Vistos el escrito de dicho licenciado acusado la rebeldía al Ayuntamiento de Corcos, y el auto de la mencionada seccion, habiéndola por acusada para los efectos del art. 255 del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Visto el dictámen del Fiscal en el Consejo:

Visto el art. 5.º de la ley de 14 de julio de 1840, mandada publicar en 30 de diciembre de 1843:

Vistos los artículos 11, 66, 67 y 68 del reglamento de 6 de enero de 1844 para la ejecucion de dicha ley:

Vistos los artículos 70, 71 y 72 de la ley de 8 de enero de 1845:

Vista la Real orden de 25 de enero del mismo año:

Considerando, 1.º Que con arreglo al artículo 5.º de la referida ley de 14 de julio de 1840, solamente el Gobierno está autorizado para segregar pueblos de unos Ayuntamientos y reunirlos á otros:

Considerando, 2.º Que segun el mismo artículo y los arriba citados del reglamento de 6 de enero de 1844, las Diputaciones provinciales deben limitarse á informar antes que el Gobierno resuelva los expedientes, habiéndose derogado terminantemente la ley de 3 de febrero de 1823, que les concedía otras atribuciones:

Considerando, 3.º Que en virtud de las disposiciones legales citadas y de la Real orden de 25 de enero de 1845, la Diputacion provincial de Valladolid se escedió de sus atribuciones decretando la agregacion en 18 de noviembre de 1844:

Oído el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente: Don Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Vallgornera, Don Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, el Marqués de Falces, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godínez, Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito ante el Consejo provincial de Valladolid, y en mandar acudan las partes donde y en la forma que corresponda.

Dado en Palacio á 3 de enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ogier; se inserte en la Gaceta, y se fije en la tabla de anuncios del Consejo, de que certifico.

Madrid 18 de enero de 1849.—José de Posada Herrera.

(Gaceta d 1 25 de Enero.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas:

Al Gefe político y Consejo provincial de Guipúzcoa, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Zarauz, en la provincia de Guipúzcoa, apelante, y en su representacion el licenciado D. Evaristo García Abienzo, y de la otra los de San Sebastian, Irun y Rentería, apelados, y en su nombre el licenciado D. Manuel Cortina, sobre que admitiéndose el recurso de restitucion *in integrum* contra cierta sentencia del Consejo provincial de Guipúzcoa, se mande formar una nueva liquidacion de cuentas entre los pueblos que compusieron el primer distrito de la provincia para el suministro de raciones al ejército en los años 1834 y 35:

Visto.—Vista la compulsa de las actuaciones sustanciadas en el inferior, y especialmente la sentencia dictada en ellas en 20 de Enero de este año por el mencionado Consejo provincial, cuyo tenor literal es el siguiente:

En los autos promovidos por el Ayuntamiento de la villa de Zarauz, su apoderado José Joaquín Gonzalez contra D. Juan Felipe de Iraola, y los de las ciudades de San Sebastian y Fuenterabía y las villas de Irun, Rentería y demas que compusieron el primer distrito para el suministro de raciones en la época de la guerra civil; los suyos respectivos D. Manuel María de Arregui, Don Domingo de Gallarraga, D. Antonio Guervijeta y D. Mateo de Arrivillaje sobre que suspendiéndose la ejecucion de la sentencia pronunciada por este Consejo en 25 de Noviembre del año 1816, se proceda á nueva liquidacion de cuentas entre los pueblos de dicho distrito:

Vista la expresada sentencia dictada por este Consejo, despues de haberse seguido litigio por los trámites regulares, en cuya virtud adquirió desde luego carácter ejecutivo, y por no haber sido apelada ni reclamada en ningun sentido, ha quedado por firme é irrevocable.

Vistas las leyes primera y tercera, título 25, partida tercera, en las cuales se funda principalmente el demandante para reclamar el beneficio de la restitucion *in integrum* contra dicha sentencia, y en su virtud la nueva liquidacion con suspension de los efectos de la misma sentencia:

Visto el capítulo 5.º del reglamento sobre el modo de proceder ante los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1815, que habla de los recursos contra las sentencias definitivas de estos cuerpos:

Visto asi bien el art. 77 del mismo reglamento:

Considerando que el recurso del beneficio de restitucion *in integrum*, concedido en su caso por derecho comun á los Concejos, no se encuentra entre los establecidos por el expresado capítulo 5.º del reglamento de 1.º de Octubre, y por lo mismo debe creerse que puesto que el legislador pasa á determinar en él los recursos que son admisibles contra las sentencias de los Consejos provinciales, se hallan excluidos todos los demas no comprendidos en el mismo:

Considerando que no debe creerse que hubiese escapado de la prevision del legislador el caso en que los Concejos demandasen ó fuesen demandados, y consiguientemente pidiesen el beneficio de la restitucion, puesto que la ley orgánica de los Consejos provinciales, precisamente se dirige á los negocios administrativos, en cuya mayor parte intervienen Ayuntamientos, y por lo tanto el caso de darse lugar al dicho recurso seria frecuente y general:

Considerando que por otra parte la admision de semejante recurso de restitucion es contrario al espíritu que ha dictado la nueva legislacion administrativa, que tiene por principal objeto la rapidez y economia en la determinacion de los negocios contenciosos, y no produciria este resultado si pudiese darse lugar á nuevo juicio por el largo espacio de cuatro años, prescrito por el derecho comun, y por lo mismo es enteramente inaplicable al caso actual lo que se establece en el artículo 77 del reglamento de 1.º de Octubre de 1815, citado por el demandante:

Considerando tambien que segun el art. 71 del mismo reglamento, ni aun el recurso de apelacion suspende la ejecucion de la sentencia, si en esta no se mandase lo contrario:

Considerando asi bien que aunque en la sec-

cion segunda, capítulo 16, título 2.º del reglamento, sobre el modo de proceder el Consejo Real de 30 de Diciembre de 1816, se detallan los casos en que ha lugar la rescision de las sentencias, no se encuentran los Ayuntamientos entre los que puedan reclamarla, y ademas su artículo 243 establece que las demandas de aclaracion y revision no suspenderán la ejecucion de las sentencias que las motiven:

Por todas estas consideraciones declara el Consejo no haber lugar al recurso de restitucion *in integrum* intentado por el Ayuntamiento de Zaranz en su escrito de demanda, y que antes bien es de llevarse á debida ejecucion la sentencia pronunciada en 25 de Noviembre de 1816:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo oportuno contra la anterior sentencia por el Ayuntamiento de Zarauz, y admitido por dicho Consejo provincial con citacion y emplazamiento de las partes:

Visto en el rollo de esta segunda instancia lo alegado por las mismas en defensa de sus diferentes pretensiones:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; Don Manuel de Cañas, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceña, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bantista, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, y adoptando los fundamentos en que se apoya la trasladada sentencia del Consejo provincial de Guipúzcoa de 20 del citado Enero, Vengo en confirmarla en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ngier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 18 de Enero de 1849.—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 26 de enero.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

Al Gefe político y Consejo provincial de Huelva y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Cortegana en la provincia de Huelva, y mi Fiscal, que le representa, apelante en rebeldia; y de la otra D. Mateo Vaca, en concepto de curador ad litem de D. José Sanchez Arjona, como marido de Doña Maria de los Dolores Boza y Parreño, vecinos de Villafranca de los Barros, en la provincia de Badajoz, y el licenciado D. Juan Muñiz y Miranda su Abogado defensor, apelado, sobre rescate de los derechos de pastos y otros aprovechamientos que á dicha corporacion pertenecen de mancomun con Sanchez Arjona en la dehesa nombrada Corte del Prior, término de la villa de Aroche:

Visto.—Vistos en la certificacion que para mejor proveer mandó remitir la seccion de lo contencioso del Consejo Real el escrito de demanda en que el curador ad litem de Sanchez Arjona solicitó que se condenase al Ayuntamiento de Cortegana á la admision del rescate que se le proponia, dejando á su eleccion, ó bien que comprase al demandante los derechos que le correspondian en la citada dehesa, ó bien que el Ayuntamiento le vendiese los suyos por su justo precio, y el de contestacion de dicha corporacion municipal, pretendiendo la absolucion de la mencionada demanda:

Vista la certificacion comprensiva de la sentencia del Consejo provincial de Huelva, por la cual se declaró haber lugar al rescate solicitado por el demandante:

Visto en el mismo certificado el recurso de apelacion interpuesto por el Ayuntamiento de Cortegana, que le fué admitido y notificado á las partes en tiempo y forma:

Vistos el escrito del defensor de la parte apelada en que acusó la rebeldia á la corporacion ape-

lante por no haberse presentado ni mejorado la apelacion dentro del plazo señalado en el artículo 252 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, y el auto de la seccion de lo contencioso de dicho Consejo declarando haberla por acusada para los efectos del art. 254 del mismo reglamento:

Vistos los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 15 y 17 de mi Real decreto de 22 de diciembre de 1833, ó sea de las ordenanzas generales de montes: el 1.º y 2.º del de 6 de Agosto de 1842, y el 1.º del de 6 de julio de 1845:

Vistos el párrafo 9.º del art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845 en que se previene que los acuerdos de los Ayuntamientos sobre enagenacion de bienes y transacciones de cualquier especie que tuviere que hacer el comun, se comuniquen al Gefe político, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso no podrán llevarse á efecto: y finalmente el art. 8.º de la ley de 2 de abril del mismo año sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales:

Considerando que segun el citado art. 5.º quedaron dependientes de la Direccion general de montes, y con sujecion al régimen prescrito en dichas ordenanzas, los montes de propios ó comunes de los pueblos:

Considerando que aunque por el art. 7.º igualmente citado, habiendo en un monte promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres se permitió al dueño del suelo proponer y solicitar el rescate de todas ó cualquiera de estas cargas, no obstante dicha facultad, siempre que el rescate afectare á montes que estuvieren bajo el régimen de la Direccion general, no podia aquel hacerse sino por medio de la misma Direccion prévia Mi Real aprobacion conforme á lo dispuesto en el mencionado art. 45:

Considerando que suprimida la Direccion general de montes por mi Real decreto de 6 de agosto de 1842 se encargó por el de 6 de julio de 1845 á los Gefes políticos en sus respectivas provincias el régimen de los montes de propios ó comunes de los pueblos, y de consiguiente fueron investidos de las atribuciones que respecto á su rescate compelian á la estinguida Direccion general:

Considerando que por lo mismo la cuestion presente en que se trata de un rescate intentado por D. José Sanchez Arjona de los pastos y aprovechamientos que de mancomun con este intere-

sado disfruta el pueblo de Cortegana en la citada dehesa debió resolverse por la via gubernativa correspondiente:

Considerando que el Gefe político de Huelva procedió indebidamente desprendiéndose de un negocio propio de sus atribuciones y pasándolo al Consejo provincial, en vez de decidirlo con arreglo á las formas establecidas en dichas ordenanzas:

Considerando ademas que por hallarse esta misma cuestion comprendida en el citado párrafo 9.º del art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845, no pudo tampoco dicha Autoridad prescindir de los trámites que en el referido artículo se le marcaban, y que debian preparar la oportuna resolucion administrativa:

Considerando que por lo dicho, el Consejo provincial se arrogó facultades que no eran de su competencia, contrariando lo prescrito en el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, cuya violacion produce nulidad:

Considerando que igualmente la produce la inobservancia de los artículos de Mi Real decreto de 22 de diciembre de 1833 arriba mencionados, segun lo declara el 17 del mismo:

Considerando que semejante nulidad deja ineficaz el procedimiento, é impide toda ulterior declaracion, inclusa la de rebeldia:

Considerando por último que la rebeldia ha procedido de que Mi Fiscal no ha podido presentar á su debido tiempo la demanda de agravios por no haber constado oportunamente en el Consejo la existencia ni el resultado de este pleito en primera instancia:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, presidente; Don Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz Andino, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, Don Joaquin José Casaus, el Marqués de Falces, Don Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, Don Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez.

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito ante el Consejo provincial de Huelva, y en mandar acudir las partes donde y segun

corresponda, y que se lleve á efecto lo demás acordado.

Dado en Palacio á 3 de enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de agüer; se inserte en *Gaceta*, y se fije en la tabla de anuncios del Consejo, de que certifico.

Madrid 18 de enero de 1849.—José de Posadas Herrera.

(Gaceta de 30 de enero.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

Al Gefe político y Consejo provincial de Madrid y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una don Carlos Martínez Septien, vecino de Aranjuez, y el licenciado D. José del Valle y Refart, su Abogado defensor, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de dicho Real sitio y Mi Fiscal en su representacion, apelado, sobre que se rescinda el contrato de arriendo de la renta de fiel medidor otorgado á favor del primero, ó que se le indemnice de los perjuicios sufridos por no habersele cumplido la condicion 5.ª de la escritura de remate:

Visto—Vistas las piezas primera y segunda del expediente gubernativo, en que se contienen las diligencias para la subasta de dicha renta, y las representaciones elevadas por Septien al Gefe político de la provincia solicitando en la una se le hiciese la gracia de rebajarle cierta parte del precio del remate; y en las otras que mediante la negativa que habia recaído á aquella instancia, se le cumpliese la 5.ª condicion del remate que le concedia el derecho de 4 maravedis en cada fanega de grano que entrase en Ms Reales pane-

ras, ó de lo contrario se declarara nulo el referido contrato:

Vistos el oficio de la Administracion del Real heredamiento de Aranjuez, en que manifiesta las razones de justicia que le asisten para oponerse á la solicitud de Septien en cuanto á reclamar cantidades al Real patrimonio, y el informe que á consecuencia y en conformidad del mismo oficio evacuó el Ayuntamiento de dicho Real sitio:

Visto el escrito de demanda producido en primera instancia ante el Consejo provincial de Madrid, en el que Septien reiteró las pretensiones que quedau referidas; y el de contestacion del Ayuntamiento demandado oponiéndose á la citada demanda:

Visto el auto por el cual recibió el pleito á prueba sobre los hechos designados por el Consejo provincial, sin que las partes se hubiesen aprovechado de su término.

Vista la sentencia de dicho Consejo que resolvió al Ayuntamiento de la demanda; el recurso de apelacion interpuesto por el demandante; y el auto en que le fué admitido en ambos efectos:

Vistos en el rollo de la segunda instancia la demanda de agravios, en que el licenciado Valle y Refart, á nombre de Martínez Septien, pretende la revocacion de la sentencia del Consejo provincial, y el escrito de Mi Fiscal, que solicita la confirmacion de la mencionada sentencia:

Vistas las condiciones 1.ª, 5.ª y 15.ª del remate de la renta de que se trata:

Considerando que Martínez Septien, en su primera representacion al Gefe político, no solicitó sino que por via de gracia se le condonase parte del precio del remate, dando por única causa el exceso á que aquel habia subido por efecto de acaloramiento y rivalidad con otros vecinos:

Considerando que la negativa á esta solicitud dió origen á que Martínez Septien intentase el medio de querer exigir del ayuntamiento de Aranjuez el cumplimiento de la condicion 5.ª arriba citada:

Considerando que no consta que hubiese promovido semejante reclamacion durante los arriendos de la misma renta que tuvo á su cargo en los años desde 1837 hasta 1845, antes bien aparecen presunciones en contrario.

Considerando que el indicado silencio ofrece un legal convencimiento de que dicha condicion se tuvo como de ningun efecto, y que de manera alguna pudo influir en el mayor ó menor precio del arriendo:

Considerando que aun cuando la expuesta condicion estuviera en el dia vigente, nunca Martinez Septien podria fundar en ella el derecho al cobro de los cuatro maravedis en fanega de las introducidas en las Reales paneras, puesto que no habiéndolas medido ni mediado venta de este grano, faltó la circunstancia esencial de la concesion de aquel derecho:

Considerando que así lo persuaden igualmente las condiciones 1.ª y 15.ª de la misma escritura, sancionándose en aquella que los derechos señalados al fiel medidor eran por razon de su servicio y trabajo personal; y en esta que estaba exenta de todo pago el que no usase de las pesas y medidas de aquel funcionario:

Considerando que mediante á no existir obligacion alguna en el Real patrimonio á satisfacer á Martinez Septien los derechos que este reclama no puede tampoco haberla en el Ayuntamiento demandado para quedar responsable de los perjuicios alegados; y de consiguiente no procede la rescision del contrato, ni menos indemnizacion de ninguna clase:

Considerando que aun supuesta dicha responsabilidad no habria hoy lugar á intentarla, no habiéndose reclamado en tiempo ni forma competente de la condicion que era el principio de donde debia nacer la accion para exigir aquella:

Considerando que convencido sin duda Martinez Septien de esta verdad, dejó trascurrir el término de prueba en que debió haber puesto en claro los hechos que mas pudieran favorecerle, cuales eran las reclamaciones ó diligencias practicadas para el cumplimiento de la contrata y la cantidad fija de los perjuicios que se hubiesen irrogado al mismo Septien:

Considerando en fin que la prueba ofrecida por su abogado defensor en esta segunda instancia sobre los mismos hechos anteriormente expresados, de nade serviria al intento que se propone, aun cuando le fuera favorable, por resistirlo las palabras terminantes de las tres condiciones de que se ha hecho mérito toda vez que aparece demostrado que ni hubo venta de los

granos que tuvieron entrada en las paneras del Real patrimonio, ni Septien los midió, en cuyo caso debe conceptuarse dilatoria y ociosa la mencionada prueba, y como tal es inadmisible:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, don José Maria Perez, D. Joaquin José Casaus, el Marqués de Falces, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godínez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde.

Vengo en confirmar la sentencia apelada dictada por el Consejo provincial de Madrid en 5 de setiembre de 1846.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uñer, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico:;

Madrid 18 de Enero de 1849.—José de Posada Herrera.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 13 de enero.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PUBLICAS.

Real decreto.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º de Mi Real decreto de 6 de noviembre último acerca de la reforma de la

Escuela especial de Caminos, Canales y Puertos, conformándome con la propuesta que me ha hecho Mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, oído el dictámen de la Junta consultiva de Caminos y de la de profesores de la misma Escuela, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de la Escuela especial de Caminos, Canales y Puertos, durará cuatro años, comprendiendo las materias siguientes:

Mecánica aplicada.

Estereotomía.

Construcciones. . . . } Vías de comunicacion
por tierra y por agua.

Arquitectura civil.

Mineralogía y geología.

Derecho administrativo.

Dibujo.

Art. 2.º La distribución de estas materias de el espresado tiempo, la estension con que han de enseñarse, el número de profesores, los requisitos que han de reunir los candidatos para su admision y las reglas que han de seguirse para el mejor órden y gobierno de la indicada Escuela se determinan en el reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á 11 de enero de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

CAPITULO I.

Objeto de la escuela y enseñanza que ha de darse en ella.

1.º Para ingresar en el Cuerpo de ingenieros de caminos será obligatorio el haber cursado y sido aprobado en la Escuela especial de Caminos, Canales y Puertos.

2.º La enseñanza de la escuela durará cuatro años, y las materias que en ellos han de estudiarse se distribuirán del modo siguiente:

Años.	Clases.	Materias.
1.º	1.ª	Mecánica aplicada.
	2.ª	Estereotomía.
	3.ª	Mineralogía.
	4.ª	Ejercicios gráficos y prácticas.
2.º	1.ª	Construcciones, 1.ª parte.
	2.ª	Máquinas.
	3.ª	Geología.
3.º	1.ª	Dibujo y prácticas.
	2.ª	Construcciones, 2.ª parte.
	3.ª	Arquitectura civil.
4.º	1.ª	Derecho administrativo, 1.ª parte.
	2.ª	Dibujo y prácticas.
	3.ª	Construcciones, 3.ª parte.
5.º	1.ª	Abastecimiento de aguas.
	2.ª	Derecho administrativo, 2.ª parte.
	3.ª	Dibujo y prácticas generales.

3.º La mecánica aplicada comprenderá las leyes de equilibrio y resistencia: 1.º de los cuerpos, asi naturales como artificiales, que se emplean en las construcciones; 2.º de los maticos por materias adherentes; y 3.º de las obras de madera y de hierro: en la hidráulica se tratará del movimiento, direccion, choque y resistencia de los fluidos con relacion á las obras que se construyen en el agua.

4.º La estereotomía comprenderá: 1.º el conocimiento de los materiales que se emplean en las construcciones; 2.º los cortes de cantería, carpintería y herrería, aplicados especialmente á las cuestiones que tienen lugar en las obras públicas. Ademas de los ejercicios que exija su estudio se resolverán problemas que tengan relacion con las construcciones mas notables, bien sea por su magnitud ó por su disposicion particular.

5.º La mineralogía comprenderá las propiedades de los minerales, deteniéndose muy particularmente en los que sirven de materiales de construccion. En la geología se describirán y clasificarán las rocas y los terrenos en general, y en particular en cuanto haga relacion al establecimiento de las obras y á la explotacion de los materiales.

6.º A la primera parte de las construcciones corresponde el estudio de los principios fundamentales de la construccion en general; los puentes de piedra, de madera, de hierro suspendidos, levadizos y giratorios etc.; los viaductos y subterráneos, y la formacion de proyectos de estas obras.

7.º A la segunda parte de las construcciones corresponde: 1.º la construcción y conservación de los caminos ordinarios; 2.º la descripción de las máquinas y locomotoras y el cálculo de sus efectos; el origen, historia y diferentes sistemas de caminos de hierro, con las reglas de su trazado y todos los pormenores de su construcción: la telegrafía y la formación de los proyectos correspondientes con arreglo á las instrucciones que rigen en la materia:

Comprenderá también esta clase el examen de los diversos sistemas de ejecución, y al efecto se estudiarán en ella los elementos de economía política y estadística de obras públicas, necesarios para proceder con acierto en la adopción de cada uno de ellos.

8.º A la tercera parte de las construcciones corresponden las obras que tienen por objeto el encauzamiento y navegación de los ríos, y las que sirven para el empantanamiento de aguas; los canales de navegación, de riego y de desecamiento; las obras de mar, las que corresponden á los puertos de comercio, con todos sus accesorios, el alumbrado de las costas, la formación de los proyectos generales y los particulares de las obras que sea conveniente estudiar en sus detalles.

Formará parte de esta clase la comparación de las diversas vías de comunicación y las circunstancias que determinan su preferencia.

9.º El estudio de las máquinas comprenderá su descripción y el cálculo de sus efectos, con especialidad de las que se emplean en las construcciones y las de vapor.

10. La arquitectura civil comprenderá: su historia general y la particular de España, las reglas de composición y ejecución de edificios públicos y particulares, y la formación de proyectos.

11. En el abastecimiento de aguas, bien sean potables ó para los usos de la policía urbana y de la industria, se darán á conocer: 1.º los medios de conducir, elevar y distribuir las aguas; 2.º los pozos artesianos, con las obras que son inherentes á esta clase de proyectos.

12. La primera parte del derecho administrativo consistirá en nociones del derecho filosófico y del derecho público español.

En la segunda se estudiará el derecho administrativo español, estendiéndose especialmente en lo relativo á las obras públicas y á las minas.

13. En las clases de dibujo pertenecientes á

los años segundo, tercero y cuarto se formarán los proyectos que determinen los profesores de sus respectivas clases.

Las prácticas del primer año completarán la enseñanza de la estereotomía, con la construcción de modelos de madera ó yeso. Las de segundo y tercero serán de taller y de campo; las primeras se verificarán en los de cantería, carpintería y herrería, donde se harán aplicaciones á algunas piezas, cuyas formas se deriven de montañas ejecutadas de antemano, y además se harán pruebas sobre hormigones, morteros, betunes y sobre la resistencia de los materiales. Las segundas consistirán en el levantamiento de planos especiales de una extensión de terreno para proyectar un trozo de camino ó ferrocarril.

Las prácticas generales del cuarto año comprenderán el estudio de obras de construcción ó ejecutadas y el conocimiento del servicio ordinario del cuerpo, para lo cual se distribuirán los aspirantes por un tiempo determinado en los distritos, debiendo á su regreso presentar una memoria relativa á los trabajos que se les haya encomendado.

Las prácticas de los tres primeros años las determinará el Director de la Escuela, á propuesta de los respectivos profesores. Corresponde al mismo, oyendo á la Junta de profesores, proponer á la Dirección general de Obras públicas las prácticas generales del cuarto, para que obtenida su aprobación, se espidan las órdenes convenientes, á fin de que puedan llevarse á efecto.

14. El curso de la Escuela especial de Caminos, principiará en 1.º de octubre y terminará en 31 de agosto; el mes de setiembre se empleará en los exámenes de fin de curso.

15. La asistencia de los alumnos á la Escuela será diaria, y permanecerán en ella siete horas, excepto los domingos y días de fiesta entera, los tres de carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos de diciembre y los días y cumpleaños de SS. MM.

16. En las primeras clases se dará lección diaria, en las segundas y terceras en días alternados, y en las cuartas los ejercicios serán diarios en la parte relativa á trabajos gráficos, dibujo y construcción de modelos.

17. Las prácticas de los tres últimos años serán en los meses de julio y agosto; mientras tanto se suspenderán las demás clases.

CAPITULO II.

Del personal.

18. Habrá en la Escuela especial de Caminos un Director, seis profesores, un ayudante, un conserje, un escribiente, un portero y dos mozos.

19. El director será de la clase de inspectores generales ó de distrito, y los profesores de construcciones de esta última graduación ó gefes de primera ó segunda clase. Los nombramientos para estos cargos se harán por el gefe del cuerpo en los mismos términos que para los demas servicios que corresponden á los ingenieros.

20. Los profesores tendrán los cargos siguientes:

Mecánica aplicada.	1	Profesor.
Construcciones. {	1. ^a parte.	1 id.
	2. ^a parte.	1 id.
	3. ^a parte.	1 id.
Estercotomia y arquitectura civil.	1	id.
Máquinas y abastecimientos de aguas.	1	id.

21. Además de los profesores mencionados habrá otros dos, que podrán ser externos, para las clases de mineralogía, geología y derecho administrativo.

22. Será cargo del Director cuidar de la ejecución de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno, así como cuanto concierna al orden y disciplina de la Escuela.

En casos de ausencia ó enfermedad le reemplazará el profesor de mas graduación.

23. Los profesores, además de asistir con puntualidad á sus respectivas clases y dirigirlas, contribuirán á sostener la disciplina auxiliando al Director y ejecutando sus órdenes; en casos urgentes podrán tomar por sí las providencias que estimen oportunas, dando inmediatamente cuenta al gefe del establecimiento.

24. También están obligados á mejorar continuamente sus enseñanzas, á cuyo efecto propondrán todos los años las modificaciones convenientes en los programas de sus respectivas asignaturas.

25. El profesor que compusiere algun tratado útil para la enseñanza de la Escuela será propuesto por el Director al Gobierno para un premio proporcionado á la importancia y calidad de la obra.

26. El ayudante de la Escuela estará encargado de las clases de dibujo, de la biblioteca y del gabinete de máquinas, en los términos que disponga el Director.

(*Se continuará.*)

(Gaceta del 1.º de febrero.)

PARTE CIVIL.

Secretaría del Despacho y Magistrados.

En 1.º Nombrando á D. Juan Antonio Barona, Regente de la Audiencia de Valladolid, para una plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por fallecimiento de D. Gaspar de Ondovilla é Iñigo.

Trasladando á D. Mariano Rodríguez Elguera, Regente de la Audiencia de Oviedo, á igual cargo en la de Valladolid.

Promoviendo á D. José Poveda, Juez de primera instancia de Salamanca, á la plaza de Magistrado que se halla vacante en la Audiencia de Canarias por traslación de D. José Bedmar á la de Albacete.

En 8.º Nombrando Regente de la Audiencia de Oviedo á D. Joaquin Roncali, Oficial Gefe de negociado de la Secretaría de Gracia y Justicia, y Presidente la Sala que fué en otras Audiencias.

Promoviendo á D. Ramon Gil Osorio, Oficial Gefe de negociado de dicha Secretaría, á la plaza que desempeñaba D. Joaquin Roncali por salida de este á otro destino.

Á D. Rafael Ramirez de Arellano á la servida por D. Ramon Gil y Osorio.

Á D. Manuel Maria Moreno á la que desempeñaba D. Rafael Ramirez Arellano.

Á D. Antonio Gutierrez de los Rios á la de D. Manuel Maria Moreno.

Y á D. Ignacio Vieites á la que desempeñaba D. Antonio Gutierrez de los Rios.

En 15.º Mandando que D. Fernando de Massa y Lasso de la Vega, oidor de la Real Audiencia Chancillería de Manila, cese en el desempeño de este destino:

Y nombrando en su reemplazo á D. José Montes de Oca, Magistrado de la Audiencia de Sevilla, accediendo á sus deseos.

Jueces de primera instancia.

En 5.º Trasladando á D. Manuel de la Maza y Pedruca, Juez de Santa Fé, al juzgado de Orgiva segun sus deseos.

Y á D. Juan Indalecio Muñoz, Juez de Orgiva, al juzgado de Santa Fé, accediendo á su solicitud.

En 8.º Promoviendo á D. Juan Maria Gomez Inguanzo, Juez de Rioseco, al juzgado de Salamanca.

Y á D. Pedro Alaiz y Quiñones, Juez de Tarasa, al Juzgado de Rioseco.